

de niñas existente en la citada localidad, desempeñada por Maestra. Página 342.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 342 a 344.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se expidan dos pases de libre circulación, al portador, para uso de funcionarios a las órdenes de D. José Giral y Pereira y D. Manuel Irujo y Ollo, Ministros sin cartera de la República. Página 345.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden nombrando a los señores que se mencionan para la Presidencia

de las Juntas provinciales de incautación de fincas rústicas de las provincias de Madrid, Valencia, Alicante y Jaén.—Página 345.

#### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden aceptando la invitación del Gobierno de Panamá para que asista España al IV Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, que se reunirá en Panamá el día 9 de Noviembre próximo, y designando a los señores que se mencionan para representar a España en el referido Congreso.—Página 345.

#### Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Notificando la resolución

que se indica a D. Justo Moso. La Borda.—Página 345.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Nacional de Socorros. Continuación de la lista de donativos.—Página 345.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Relaciones de los Alféreces, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Guardias que son promovidos al empleo inmediato.—Página 350.

Inspección general de la Guardia Nacional Republicana.—Concediendo el ingreso en la misma a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 351.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Circular relativa a la organización de un doble turno en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza. Página 352.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de 17 de Febrero del año actual, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía: Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público.

Dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo 102 de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia, emitido por unanimidad, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Teniente coronel de Infantería D. Antonio Alcubilla Pérez indulto de la pena de muerte que por el delito de rebelión militar le ha sido impuesta por sentencia dictada por el Tribunal Especial Popular de Gerona con fecha 11 del actual, cuya pena se conmuta por

la de reclusión perpetua, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo 102 de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia, emitido por unanimidad, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a los paisanos Manuel Precioso Lafuente, Agustín Fernández Guirado, Tomás Ladrón de Guevara Martínez, Tomás Pujante Campos, Rogelio Hermida Más, Antonio Buendía Espinosa, Manuel Andújar Bañón, Manuel Marín Cañabate, Angel Valverde Tomás, José Precioso Lafuente, Joaquín Castillo García y Mariano Losado Toboso indulto de la pena de muerte que por el delito de rebelión militar les ha sido impuesta por sentencia dictada por el Tribunal Especial Popular de Albacete con fecha 11 del actual, cuyas penas se conmutan por las de reclusión perpetua, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### DECRETOS

Padecido error al promulgar el Decreto de 12 del actual, por el que se promueve al empleo de Coronel al Teniente coronel de Infantería D. Mariano Mena Burgos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en dejar sin efecto el citado Decreto.

Dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de la Guerra,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente coronel de Infantería D. Arturo Mena Roig, que se ha distinguido notablemente en las operaciones de guerra al frente de su columna, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en conferirle el empleo de Coronel honorario de dicha Arma, con la antigüedad de 30 de Septiembre próximo pasado.

Dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de la Guerra,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETOS

Hace ya algún tiempo que entre las Autoridades responsables de los pro-

blemas monetarios en la República se viene pensando sobre la conveniencia de eliminar del mercado la moneda de plata de la Monarquía, sustituyéndola por otra cuyo nuevo cuño sea fiel expresión del ideal republicano y cuya estructura se adapte mejor a las necesidades del intercambio económico del país.

A fin de lograr que la moneda, exponente económico del país, sea auténticamente republicana y tenga el pueblo un medio de intercambio económico más cómodo y mejor adaptado a sus necesidades, sin tener que aumentar por ello la reserva áurea como garantía de los billetes de 25 pesetas que con ritmo creciente demanda el mercado, es ocasión propicia la de ahora para iniciar la ejecución de los medios precisos para sustituir la actual moneda de plata por otra de nuevo cuño y estructura, resolviendo a la par las más perentorias necesidades del mercado.

Por no estar técnicamente preparada la Casa de la Moneda para acuñar con la rapidez indispensable la cantidad requerida en nuestra vida cotidiana, hay que proceder por etapas sucesivas, siquiera hayan de ser lo más próximas posibles unas a otras, empezando por establecer provisionalmente la circulación de *certificados de plata* de cinco y diez pesetas, que el Banco de España entregará al público dejando automáticamente en reserva en sus Cajas la cantidad de plata amonedada equivalente a los certificados que se pongan en circulación.

Simultáneamente, el Gobierno procederá con toda urgencia a la preparación técnica de la Casa de la Moneda y al estudio de la nueva ley monetaria para que, en el más breve plazo, sean sustituidos tales *certificados de plata* por la nueva moneda republicana, dando con ello pruebas de previsión en el orden monetario nacional.

En consideración a las razones expuestas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 17 de Octubre, el Banco de España entregará provisionalmente *certificados de plata* de cinco y diez pesetas en sustitución de la actual moneda de plata, teniendo tales *certificados* el mismo poder liberatorio de la actual moneda de cinco pesetas.

Artículo 2.º El Banco guardará en sus Cajas la cantidad de plata amonedada equivalente a los *certificados* que ponga en circulación, sin perjuicio de conservar también la plata necesaria para el cumplimiento de lo preceptuado por la base segunda del artículo 1.º

de la vigente ley de Ordenación bancaria.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda procederá con la mayor rapidez al estudio y ejecución de la nueva ley monetaria para acuñar la nueva moneda republicana de plata de cinco y diez pesetas que ha de sustituir en su día a los *certificados de plata* puestos ahora provisionalmente en circulación. Oportunamente se publicará la fecha a partir de la cual la actual moneda de plata dejará de ser moneda legal.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

Habiéndose padecido error en el Decreto de este Ministerio publicado en la GACETA del día de ayer, 14 de Octubre, se reproduce debidamente rectificado:

Persistiendo las circunstancias que dieron lugar a acordar las restricciones en el uso de las cuentas corrientes y la suspensión de las sesiones de Bolsa, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, decreto:

Artículo 1.º Se prorroga en sus propios términos y hasta el 15 de Noviembre próximo el Decreto relativo a restricciones en el uso de las cuentas corrientes en sus artículos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Artículo 2.º El artículo 5.º quedará redactado como sigue: "A los efectos de disposición de las cuentas corrientes, depósitos e imposiciones de toda clase, tanto en la Banca como en las Cajas de Ahorro y demás Establecimientos de crédito, se entenderá dividido el período de vigencia de este Decreto en tres plazos, comprendidos, respectivamente, entre el 16 al 25 del corriente; entre el 26 al 4 de Noviembre, y entre el 5 al 15 del mismo mes, todos inclusive.

a) Durante cada uno de estos períodos los titulares de cuentas corrientes podrán disponer de la cantidad de 1.000 pesetas.

Dicha cantidad señalada para cada período no será acumulable; de manera que en cada período no podrá retirarse mayor suma que la expresada, aunque no se hubiera hecho uso del derecho de retirar igual suma en los períodos anteriores.

Los titulares de cuenta corriente que no hubieran dispuesto a partir del 19 de Julio de cantidad superior

a 6.000 pesetas podrán disponer durante la vigencia de este Decreto hasta la suma de 1.000 pesetas más de las señaladas en los párrafos anteriores, a retirar indistintamente en cualquiera de los períodos.

b) Tratándose de Cajas de Ahorro se podrá disponer del 10 por 100 del saldo en uno de los períodos y siempre que dicho 10 por 100 no exceda de 1.500 pesetas. En todo caso se podrá disponer de 100 pesetas en cada período, siempre que de las moratorias anteriores a partir del 19 de Julio no se hubiera dispuesto de cantidad superior a 1.200 pesetas.

Cuando un titular lo sea por varias cuentas o depósitos en el mismo o en distintos Establecimientos bancarios, la suma que podrá retirar de todas ellas estará dentro de los límites establecidos en este artículo. Las infracciones a esta regla serán sancionadas por multa hasta de 50.000 pesetas, que será impuesta según la circuntancia de cada caso por el Ministro de Hacienda".

Artículo 3.º Al epígrafe b) del artículo 6.º se le añadirán los párrafos siguientes:

"Tendrán la consideración de sueldos, a los efectos de este apartado, los honorarios de los profesionales que se cobren por Arancel y aquellos que sean de libre determinación en lo que no sobrepasen la suma de 3.000 pesetas.

Igualmente se podrá satisfacer con cargo a las cuentas corrientes de los particulares o de las Empresas, los pagos a empresarios por reparaciones en fincas urbanas, construcción de mobiliario, maquinaria, automóviles y demás obras contratadas por precio o tanto alzado, siempre que su importe exceda de 500 pesetas.

Los pagos a que se refieren los dos párrafos anteriores habrán de hacerse necesariamente por ingreso en la cuenta corriente del receptor, que quedará sujeta a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuados con anterioridad al 2 de Agosto último.

El pago de los recibos de alquiler que se satisfagan por las Empresas con cargo a sus cuentas corrientes, se efectuará por ingreso en la cuenta corriente del propietario, quedando sujeto a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuados con anterioridad al 2 de Agosto último."

Artículo 4.º Se añadirá un epígrafe j) al referido artículo 6.º que diga: "Los particulares podrán también hacer efectivos los recibos de alquiler